

#949

#300

15-3-72

Ley que modibica el art. 1^{ro} de la Ley -
No. 5185, sobre pensiones civiles del Estado
de fecha 31-7-59.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11316

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45, de fecha 30 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en cûrso, y registrada con el No.300.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 11316

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.--

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45, de fecha 30 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No.300.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 11316

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5165, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45, de fecha 30 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en cürso, y registrada con el No.300.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ms/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, últimamente reformado por la ley No. 45, del 30 de Octubre de 1970, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.- El Presidente de la República concederá jubilaciones - con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución, dependencia u organismos descentralizado del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y - hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Párrafo.- Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos por ciento (2%) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado y de los organismos descentralizados del Estado que no tengan plan de retiro propio, que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00) mensuales, y con el uno por ciento (1%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositado en el indicado fondo para los primeros, y por las respectivas tesorerías de cada organismo y depositado en la Tesorería Nacional dentro de los treinta días de descontados, para los segundos."

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

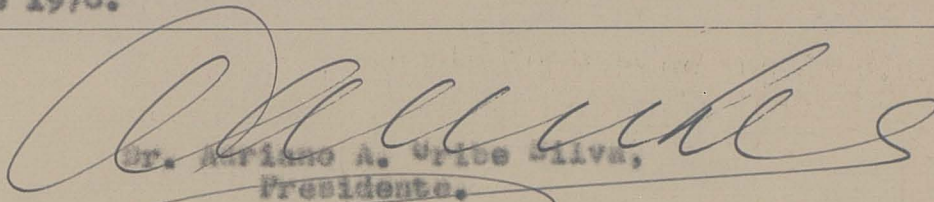
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1^a LEGISLATURA Ord. de 1972
REGISTRADA AL No. 303 L.
en el folio _____ del libro Ierr. _____
de _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y firmas por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en manuscrito y razón de dos
Santo Domingo, 15 de mayo 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

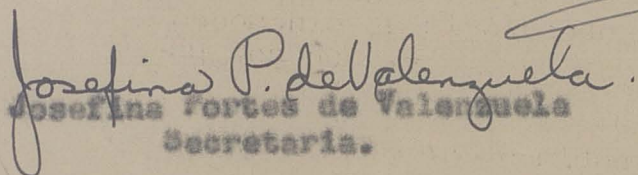


CONGRESO NACIONAL

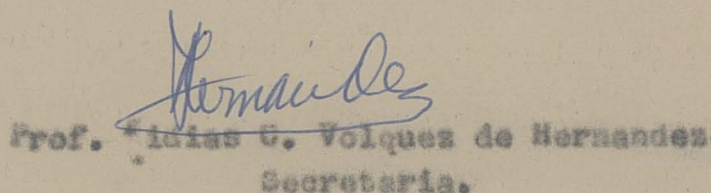
ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el articulo-PAG. 2
lo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado,
de fecha 31 de julio de 1959, reformada por la ley No. 45, del
30 de octubre de 1970.



Dr. Arriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Fortes de Valenzuela
Secretaria.



Prof. Elias G. Volquez de Hernandez
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...

[Faint, illegible text and signatures]

1^{ra} LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 307 del libro letra A

en el folio No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en artículos a razón de dos

espacios lineales.

Santo Domingo, 15 de mayo, 1972

Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6900

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

10 MARZO 1972

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d. -

Señor Presidente:

Me permito someter a la considera
ción del Congreso Nacional, por conducto de ese
alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, el -
anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica
el artículo 1ro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,
últimamente reformado por la Ley No.45, del 30 de
octubre de 1970.

La finalidad del proyecto anexo es
incluir a los funcionarios y empleados de los orga
nismos descentralizados del Estado que no tengan
Plan de Retiro propio, en las previsiones del párra
fo que se modifica, a fin de que éstos disfruten de
los beneficios de la citada Ley No.5185, mediante -

.../

Registros

*Sección 14-3-72
Aprobado 189. lect
aprobada la ley lect
15-3-72
Aprob 24 lect
21-3-72*

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

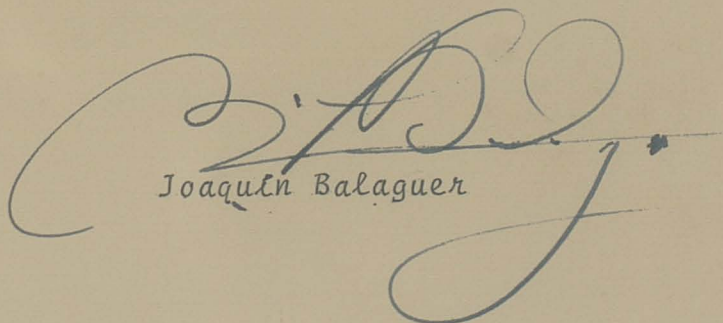
6900

-2-

un descuento a sus sueldos de un 2% si perciben más de RD\$400.00 mensuales y de un 1% si perciben menos de esa suma.

Espero que los señores legisladores, tomando en consideración los laudables propósitos que me han movido a preparar el proyecto de ley anexo, le habrán de impartir su aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de abril de 1972.

000127

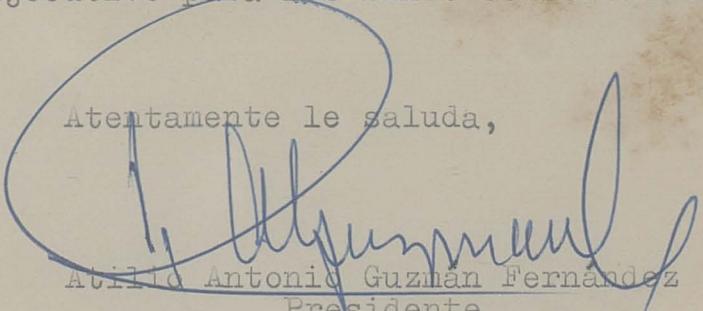
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1013, de fecha 21 del proximo pasado mes de marzo, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley que modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45 del 30 de octubre de 1970 con la finalidad de que los funcionarios y empleados de los organismos descentralizados del Estado, disfruten de los beneficios de la citada Ley.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio Antonio Guzmán Fernández
Presidente.

000127

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de abril de 1972.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1013, de fecha 21 del proximo pasado mes de marzo, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley que modifica el artículo lro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45 del 30 de octubre de 1970 con la finalidad de que los funcionarios y empleados de los organismos descentralizados del Estado, disfruten de los beneficios de la citada Ley.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio Antonio Guzmán Fernández
Presidente.

01012

Santo Domingo de Guzmán D.N.

21 de marzo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. - 6900, de fecha 10 de Marzo de 1972, y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959, últimamente reformado por la ley No. 45, del 30 de octubre de 1970, a fin de que los funcionarios y empleados de los organismos descentralizados del Estado que no tengan Plan de Retiro propio, disfruten de los beneficios de la citada Ley.

Pláceme informarle que el Senado de la República aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

01013

Santo Domingo de Guzmán D. N.

21 de marzo de 1972

Señor
Dr. Atilio Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo 'royecto de Ley que modifica el artículo 1ro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45, del 30 de Octubre de 1970, con la finalidad de que los funcionarios y empleados de los organismos descentralizados del Estado, disfruten de los beneficios de la citada Ley.

Muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe ^Uilva
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, últimamente reformado por la Ley No.45, del 30 de octubre de 1970, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.1.- El Presidente de la República concede rá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución, dependencia u organismo descentralizado del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Párrafo.- Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos por ciento (2%) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado y de los organismos descentralizados del Estado que no tengan Plan de Retiro propio, que perciban más de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORD) mensuales, y con el uno por ciento (1%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo para los primeros, y por las respectivas tesorerías de cada organismo y depositado en la Tesorería Nacional dentro de los treinta días de descontados, "para los segundos."

DADA, etc.....